



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2019-00032-00
Demandante:	Pastora del Carmen Ordoñez Erazo.
Demandado:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

**OBEDEZCASE y CUMPLASE - INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES - FIJA FECHA
AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de fecha 26 de junio de 2023, resolvió revocar la decisión adoptada en auto de fecha del 05 de septiembre de 2022 que negó la prueba testimonial del señor **Jorge Armando Buelvas Farfán** – funcionario de la Subdirección de Reducción del Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo Desastres, en ese orden, se procederá a cumplir con la orden dada, con la fijación de fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

Respecto de las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto del 13 de marzo de 2023, obrantes en los folios 017 al 018 del expediente digital, se observa que las partes guardaron silencio, así las cosas, se incorporarán al expediente

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Dora María Rodríguez Tobar con T.P No. 232.251, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado al expediente.

TERCERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **02 de noviembre 2023 a partir de las 8:30 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[AUDIENCIA PRUEBAS.docx](#)

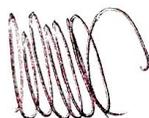
La asistencia del testigo estará a cargo de la entidad demandada UNGR.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	doralia_5@hotmail.com Dignificandoderechos@gmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co , notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , doralia_5@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420190003200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2019-00032-00
Demandante:	Pastora del Carmen Ordoñez Erazo.
Demandado:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

ADMITE INCIDENTE y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes.

El abogado Carlos Enrique Forero Sánchez a través de escrito radicado el 13 de abril de 2023, solicitó la regulación de honorarios dentro del proceso de la referencia de conformidad con la cuota Litis pactada con los demandantes y en ese orden, por lo cual indicó que de preferirse sentencia definitiva accediendo a las súplicas de la demanda se reconozca el porcentaje del pago.

Con el escrito aportó constancias de estudios realizados e indicó que los trámites por él realizados se encuentran en el proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

El reconocimiento de honorarios por el servicio proporcionado se da en virtud de una prestación de servicios profesionales, que, para el presente asunto, está sujeto de un poder, el cual es un contrato de mandato y dicho poder obra en el expediente, se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios, por cumplirse los requisitos establecidos en el art.76, 127, 128 y 129 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Carlos Enrique Forero Sánchez contra Pastora del Carmen Ordoñez Erazo.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez, para que en el término de tres (3) días, de encontrarse en su poder, aporte constancia de la cuota Litis pactada referida en el escrito de incidente.

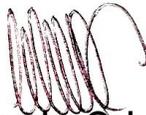
TERCERO. Correr traslado del incidente a la señora Pastora del Carmen Ordoñez Erazo por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 129 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	doralia_5@hotmail.com Dignificandoderechos@gmail.com
Abogado Carlos Enrique Forero Sánchez	carfosan25@hotmail.com
Demandados	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co , notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , doralia_5@hotmail.com

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420190003200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado no.:	110013343064-2019-00075-00
Demandante:	Gloria Inés Guevara Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

ACEPTA DESISTIMIENTO - INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

I. Antecedentes:

El apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la prueba con destino a obtener el traslado de los testimonios de los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Vivero. También presentó las respuestas a las peticiones realizadas a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica, Cámara de representantes, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, Universidad Nacional, Municipio de Mocoa y Departamento del Putumayo, de lo cual aportó constancia de remisión a las demás partes (Ver. [66CorreoDesistePrueba.pdf](#), [67MemorialDesiste.pdf](#), [68MemorialAporta.pdf](#) y [69Anexos](#))

El apoderado de la parte demandada Corpoamazonia allegó constancia de envío de solicitud de pruebas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio puesta a su cargo y también tramitó pruebas documentales ante las demás entidades tal como Alcaldía Municipal de Mocoa, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres (Ver. Anexo 73 al anexo 79)

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgó respuesta al requerimiento solicitado. (Ver. [81MemorialRespuestaFonvivienda.pdf](#))

La oficina jurídica del Municipio de Mocoa, aportó la constancia requerida, respecto del avalúo catastral de la matrícula inmobiliaria No. 440-53718, con constancia de remisión a las demás partes (Ver. [83PruebasDocumetalesMunicipioMocoa.pdf](#))

La Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, aportó registro único de damnificados de la señora Gloria Inés Guevara Gómez y su núcleo familiar y los subsidios de arrendamiento otorgados. (Ver. [85Respuesta.pdf](#))

II. Consideraciones.

2.1. De la solicitud de desistimiento.

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento del traslado de los testimonios de los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Vivero y las demás partes guardaron silencio frente a dicha solicitud, razón por la cual se aceptará la solicitud.

2.2. De las pruebas documentales.

Atendiendo que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada Municipio de Mocoa, fueron puestas en conocimiento de las demás partes acorde al art. 201A de la ley 1437 de 2011 y guardaron silencio, se incorporaran al expediente.

Respecto de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, se dará traslado de las mismas, por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la prueba presentado por el apoderado de la parte actora, con destino a obtener el traslado de los testimonios de los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Vivero.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente las siguientes pruebas documentales obrantes en el siguiente link:

- [69Anexos](#)
- [83PruebasDocumetalesMunicipioMococa.pdf](#)

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO los documentos que obran en el siguiente link:

- [81MemorialRespuestaFonvivienda.pdf](#)
- [85Respuesta.pdf](#)

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mococa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , doralia_5@hotmail.com pavendano@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190007500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2019-00088-00
Demandante:	Juan David Toro Zambrano.
Demandado:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

RECHAZA RECURSOS – INCORPORA PRUEBAS – CORRE TRASLADO DE CONCLUSION

I. Antecedentes:

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dispuso: i) *adicionar el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y como consecuencia negar la prueba testimonial de los señores Jorge Armando Vuelvas Farfán y Johana Mileyde Perez Betancourt* ii) *aceptar el desistimiento de la prueba solicitada por la parte demandante con destino al Juzgado 31 Administrativo de Circuito de Bogotá* iii) *se dejó en conocimiento pruebas documentales aportadas* (Ver. [069AdicionAuto.pdf](#))

La apoderada de la parte demandada Unidad Nacional de Gestión del Riesgo formulo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, respecto de la decisión que negó la prueba testimonial requerida (ver. [071CorreoRecurso.pdf](#) y [072Recurso.pdf](#))

II. Consideraciones:

2.1. Del recurso de reposición y de apelación, procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **14 de marzo de 2023**, por lo que se tenía hasta el **17 de marzo de 2023** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 23 de marzo de 2023, de manera extemporánea, conforme a lo regulado en el art.318 del C.G.P razón por la cual será rechazado.

Respecto del recurso de apelación también se rechazará por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con el art. 244 del código en mención.

2.2. De las pruebas documentales.

Atendiendo que en auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dejó a disposición de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 064,065,066 y 068 del expediente digital y frente a las mismas no se emitió pronunciamiento, se procederá a incorporarlas al expediente.

Respecto de la prueba pendiente de recaudar con destino a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, se advierte que el apoderado de la parte demandada Municipio de Mocoa aportó lo allí requerido, esto es, el RUD – registro único de damnificados y constancia de subsidio de arrendamiento otorgado por la UNGR.

En ese orden, al no haber pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por la apoderada de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por las razones previamente expuestas.

TERCERO. Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales obrantes en el siguiente link:

[064Certificado Secretaría de Obras e Infraestructura.pdf](#)

[065Certificado Predial.pdf](#)

[066Contestación requerimiento Juan David Toro Zambrano.pdf](#)

[067CorreoRespuesta.pdf](#)

[068Certificacion.pdf](#)

CUARTO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com elymilena19@gmail.com , ihernandezr@minambiente.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190008800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2019-00092-00
Demandante:	Fabiola Ortiz Losada y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 051 al 064 del expediente digital, respecto de lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

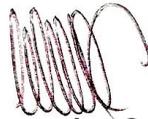
TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co , notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com , elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420190009200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado no.:	110013343064-2019-00093-00
Demandante:	Lili Ceneida Mutumbajoy Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 037 al 048 del expediente digital, respecto de lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	ovabogados@hotmail.com , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com Giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420190009300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado N°:	110013343064-2019-00104-00
Demandante:	María Denis Torres Castro y Otros.
Demandado:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 014, 015, 027, 028, 029 del expediente digital, respecto de lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

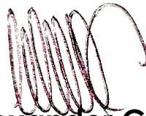
TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com Giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420190010400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00182-00
DEMANDANTE:	Enrique Anacona Chanchi y Otro.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 046,048,050,052,056,057 y 058 del expediente digital, respecto de lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

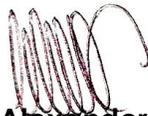
CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	ovabogados@hotmail.com , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com Giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420190018200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2019-00189-00
Demandante:	Rosa Obando García y otros
Demandado:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. Antecedentes:

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dejó a disposición de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 050 al 055 del expediente digital, frente a lo cual se guardó silencio.

II. Consideraciones.

2.1. De las pruebas documentales.

Se incorporará al expediente las pruebas documentales relacionadas en auto de fecha del 13 de marzo de 2023.

Por otra parte, se iniciará trámite sancionatorio contra la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por desacato a orden judicial:

- Se requiere a la señora Marcela Rey Hernández - Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la prueba por informe solicitada, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de remitir con destino a este

proceso, informe o constancia respecto de si la señora Rosa Obando García identificada con c.c. No. 27.362.761, le han entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda, como víctima de los hechos acaecidos en Mocoa, Putumayo el día 31 de marzo de 2017.

- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

El apoderado deberá en el mismo término otorgado, allegar constancia del trámite dado a lo ordenado en este auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. INICIAR el trámite sancionatorio contra Marcela Rey Hernández - Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte informe o constancia respecto de si la señora Rosa Obando García identificada con c.c. No. 27.362.761, le han entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda, como víctima de los hechos acaecidos en Mocoa, Putumayo el día 31 de marzo de 2017.

TERCERO. Por **secretaría**, notificar esta decisión de manera personal a la señora Marcela Rey Hernández - Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, al correo de notificación judicial de la entidad notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

CUARTO. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	dignificandoderechos@gmail.com Doralia_5@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co juan.castillo@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190018900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2021-00072-00
Demandante:	Industria Agraria la Palma Ltda. - Indupalma
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otros.

CORRIGE AUTO

1. ANTECEDENTES.

Por auto del 31 de Julio de 2023, se resolvió: *i) dejar sin valor y efecto el auto del 10 de octubre de 2022 ii) se resolvió el recurso de reposición contra la decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2022 iii) se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2022 iv) se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 10 de octubre de 2022 v) no se repuso la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022 vi) se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.*

El auto en mención se notificó en estado del 01 de agosto de 2023, sin que se presentara solicitud alguna en el término de ejecutoria.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 31 de Julio de 2023, se observa que se incurrió en un error de digitación en el numeral cuarto, quinto y sexto, consignando el auto del 10

de octubre de 2022, siendo lo correcto el auto del 17 de febrero de 2022, por lo que es procedente aclarar y corregir dicha anomalía.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 31 de julio de 2023, el cual quedara así:

“CUARTO. Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

QUINTO. NO REPONER la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2022, conforme a lo indicado en precedencia.

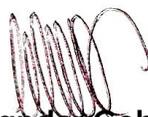
SEXTO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia”

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	pinillajorge8@hotmail.com

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210007200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2023-00157-00
Demandante:	Carlos Julio Romero Morales
Demandado:	Vanti Gas Natural Domiciliario.

PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES.

El señor Carlos Julio Romero Morales presentó demanda de reparación directa contra Vanti Gas Natural Domiciliario, por los daños causados con la suspensión del servicio de gas en su apartamento ubicado en el conjunto residencial Mirto en el municipio de Soacha, en los hechos relacionados el día 05 de abril de 2021.

El proceso fue repartido al Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, quien rechazó la demanda con auto de fecha 18 de abril de 2023, por falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de mayo de 2023, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

En primera instancia, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la **SECCIÓN TERCERA** así:

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...) **SECCIÓN TERCERA:**
(...)

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 C.C..A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988”

De igual manera, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, indica las pretensiones que se pueden solicitar a través del medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)” (Destacado por el despacho)*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto en el caso en concreto, se evidencia que la parte demandante solicita como pretensiones, declarar responsable de los perjuicios causados por la entidad demandada, al suspender el servicio de gas domiciliario en el apartamento 103 de la torre 6 conjunto residencial Mirto en el municipio de Soacha, en los hechos relacionados el día 05 de abril de 2021, pese a tener a su cargo un menor de edad y conminarlo a pagar reconexión y facturas pendientes.

Al revisar la naturaleza jurídica de la parte demandada se advierte es una empresa de servicios públicos, constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

En ese orden, la naturaleza jurídica de la demandada y en razón a lo regulado en el artículo 31 y 32 de la ley 142 de 1994, la justicia ordinaria se encargará de dirimir conflictos respecto del cobro de facturas y demás asuntos de interpretación del operador judicial.

Así las cosas, este despacho no comparte el argumento expuesto por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, pues el caso sujeto de estudio no atiende ninguna situación de las que trata el art. 140 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el acto legislativo 02 de 2015 artículo 14 que modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de disponerse que quien debe dirimir los conflictos de competencias que se presenten entre las diferentes jurisdicciones es la Corte Constitucional, también

se dispone de su remisión en cumplimiento a lo regulado en el inciso segundo del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por factor funcional para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo indicado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **H. Corte Constitucional**, previas las anotaciones correspondientes.

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420230015700](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/11001334306420230015700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00158-00
Demandante	Seguros del Estado S.A
Demandado	Bogotá DC – Secretaría de Educación del Distrito.

ADMITE

I. Antecedentes

Seguros del Estado S.A. por medio de su representante legal presentó demanda a través de apoderado contra de Bogotá DC – Secretaría de Educación del Distrito, para que se declare la nulidad de los actos administrativos No.206 del 22 de julio de 2021 y No.312 del 21 de septiembre de 2021 derivados del contrato No.CO1.PCCNTR.691991 del 26 de diciembre de 2018 y se restablezca el pago que la aseguradora efectuó en virtud de la afectación de la póliza de cumplimiento No. 33-44-101180718 y los intereses civiles a que haya lugar.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 y 5 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Controversias Contractuales, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del literal j) del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	23/09/2021
Caducidad inicial	24/09/2023
Suspensión art. 92 Ley 2220 de 2022	20/02/23 – 08/05/23 (2 meses y 18 días)
Nueva caducidad	12/12/2023
Fecha de presentación	29/05/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de los artículos 89 y 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Seguros del Estado S.A con Nit No.860.009.578-6

Pasiva: Bogotá DC. – Secretaría de Educación del Distrito cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió los actos administrativos No.206 del 22 de julio de 2021 y No.312 del 21 de septiembre de 2021, cuya nulidad se solicita.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Seguros del Estado S.A con Nit No.860.009.578-6 en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Nelson Olmo Sánchez** portador(a) del T.P. No. 105.779 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	olmosnos@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230015800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Radicado N°	110013343064-2023-00164-00
Demandante	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Enrique Blanco Ardila

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través apoderado judicial presentó medio de control de repetición en contra del señor Enrique Blanco Ardila como consecuencia del pago que realizó la entidad demandante, por la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, en la sentencia de primera instancia del 04 de julio de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segundo grado del 18 de julio de 2018.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 31 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer la presente demanda, y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

III. Consideraciones

De la revisión del expediente, se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá es quien tramitó y emitió la condena impuesta en el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado por el cual se inició el medio de control de repetición de la referencia contra el señor Enrique Blanco Ardila, en ese sentido corresponde a dicho despacho asumir la competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 disposición que no fue modificada por la ley 2195 de 2022.

Así las cosas, el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

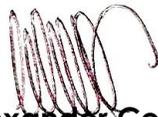
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción de referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, para que imparta trámite a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante:

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230016400](https://www.cajun.gov.co/11001334306420230016400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00168-00
Demandante	Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial.

INADMITE

I. Antecedentes

Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios ocasionados, por: i) la presunta falla en el servicio que dio origen a que la demandante padezca de enfermedades de origen laboral y preste sus servicios sin acatar normas de seguridad ocupacional y ii) ser objeto de acoso laboral de manera sistemática y continua por su jefe directo y compañeros de trabajo en el Juzgado sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, por carecer de algunos requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. En la demanda realizó un acápite de demandantes y representantes, sin embargo, en los anexos de la demanda relacionó a los señores José Fernando Samaca Riaño y Juan Felipe Gerardino Ramírez como demandantes, pero no formuló pretensiones y constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad frente a los mismos.
2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes y registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre los señores Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y Fernando Samaca Bautista.
3. **Presentó 426 hechos (subdivididos en varios más)** que si bien relaciona en orden cronológico, al momento de hacer la exposición hace referencias a situaciones que pasaron en años posteriores; dichos hechos no son claros y concisos frente al momento exacto en que a la demandante se le diagnosticó enfermedad de origen laboral y puso en conocimiento de las autoridades pertinentes la situación de acoso laboral, así las cosas:
 - Debe indicar en un orden cronológico, las incapacidades médicas le ha otorgado la EPS a la demandante relacionadas con patologías de origen laboral, por trastornos psicológicos o psiquiátricos y que hayan sido puesto en conocimiento del Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá. Para mayor orden, debe relacionar las fechas que comprende estas incapacidades.
 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantas visitas y valoraciones ha recibido por parte de la ARL POSITIVA, por cual concepto y que conclusión se emitió de las visitas.
 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantos dictámenes se le ha practicado por parte de la Junta regional de calificación de invalidez, por cual concepto, cual fue la conclusión y si contra los mismos interpuso recurso y en casi afirmativo, informar si ya se resolvió.
 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantos dictámenes se le ha practicado por parte de la Junta Nacional de calificación de invalidez, por cual concepto, cual fue la conclusión y si contra los mismos interpuso recurso y en casi afirmativo, informar si ya se resolvió.
 - Debe indicar en un orden cronológico, cuantas quejas disciplinarias ha promovido la demandante contra la Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá y compañeros de trabajo de dicho despacho, en razón de las situaciones irregulares relacionadas con sus funciones a cargo en el

despacho y trato degradante. Deberá expresar fechas, número de radicado, entidades a cargo y estado actual de los procesos.

- Debe indicar en un orden cronológico, cuando promovió queja por acoso laboral contra la Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá y compañeros de trabajo de dicho despacho. Deberá expresar fechas, número de radicado, entidades a cargo y estado actual de los procesos.
- De acuerdo al hecho 361 de la demanda, debe informar de manera clara, expresa y precisa, desde cual fecha la Juez Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá, le retiró las funciones labores asignadas, le impidió acceder a la clave del computador y clave de correos institucionales y la conminó a trabajar desde casa.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato en orden **cronológico, conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados**. Para ello, deberá *"limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud"*, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

4. Deberá allegar las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de manera completa, independiente al escrito de subsanación de la demanda, con un descriptor que las identifique y las pruebas documentales aportarlas en formato pdf.
5. En la estimación razonada de la cuantía, deberá determinar el valor de la pretensión mayor, aclarando en razón de que se formula y por cuál concepto y desprendiendo los daños morales de dicha estimación.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF i) el escrito de subsanación (i) y las pruebas documentales requeridas que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare si los señores José Fernando Samaca Riaño y Juan Felipe Gerardino Ramírez son demandantes, en caso afirmativo formular pretensiones y constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad frente a los mismos.
2. Aporte los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes y registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre los señores Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y Fernando Samaca Bautista.
3. Presente un relato claro, conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a las pautas dadas en la parte motiva.
4. Allegue las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de manera completa, en un escrito independiente al escrito de subsanación de la demanda, con un descriptor que las identifique y las pruebas documentales aportarlas en formato pdf.
5. Realice la estimación razonada de la cuantía, determinando el valor de la pretensión mayor, aclarando en razón de que la formula y por cuál concepto y desprendiendo los daños morales de dicha estimación.
6. Remita la subsanación de la demanda a la parte demandada acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
7. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado (a) **Edwin Campuzano Arboleda** portador(a) del T.P. No. 310.434 del CSJ, para representar a la demandante.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edw2301@yahoo.es edw2301@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230016800](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420230016800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS